REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0857

Ocaña, ocho (08) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Restitución de Tenencia de Leasing Habitacional que sigue el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JORGE EDUARDO GIRALDO RAMIREZ,** para resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se ordene la reanudación del proceso y proferir sentencia a su favor.

Como fundamento factico de las peticiones, señala el memorialista que, no existe actualmente ni proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ni apertura de liquidación patrimonial del deudor en razón a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, como operador competente para conocer el procedimiento de apertura de liquidación patrimonial del mentado demandado deudor, con auto del 1º de julio de 2022, rechazó la demanda propuesta por el mencionado y ordenó el archivo el trámite procesal.

Frente a las peticiones del memorialista encuentra este despacho judicial una vez observado el proceso que deben se despachadas favorablemente, pues nada distinto se puede concluir de la actuación surtida al interior del proceso. Recordemos que con auto del 27 de enero del año que avanza, se ordenó la suspensión de este proceso de Restitución de Tenencia de Leasing Habitacional seguido en contra de **JORGE EDUARDO GIRALDO RAMIREZ** en consideración a que la Notaria Primera de Ocaña, a través de la Operadora en Insolvencia informó que el demandado y deudor fue admitido el 07 de enero de 2022, en proceso de reorganización de pasivos al tenor de lo estatuido en el artículo 531 del CGP.

A voces de la mencionada Operadora en Insolvencia, el 23 de febrero de 2022, se declaró fracasada la negociación de deudas del señor **GIRALDO RAMIREZ**, procediendo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 559 del CGP a remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Ocaña, para que decretara la apertura del proceso de liquidación patrimonial. Ante ese hecho, este despacho consideró jurídicamente necesario mantener la suspensión del proceso hasta tanto el juez liquidador diera cumplimiento al numeral cuarto del artículo 564 del CGP; simultáneamente ordenó, que por la secretaria del mismo se determinara a que despacho judicial le correspondió por reparto el proceso liquidatario, para informarle a dicho juez la existencia de este proceso.

Con posterioridad, se obtuvo información por parte de la Oficina Judicial – Reparto de esta ciudad, que el tramite enviado por la Operadora en Insolvencia correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el cual una vez requerido nos comunicó que el proceso liquidatario fue rechazado con auto del 01 de julio de 2022, ordenando en consecuencia el archivo del expediente. A juicio del mencionado Juzgado, bastaron para su rechazo, el no haber aportado anexos tales como certificados actualizados de existencia y representación legal de las entidades que fungen como acreedores a efecto de establecer quién es el Representante Legal actual; inexistencia de constancia que indique que los acreedores fueron notificados de las diligencias a practicarse; no existencia de la comunicación a la DIAN.

Respecto al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, señala el numeral 1º del artículo 545 del CGP que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**.

A su vez, dispone el artículo 563 de la misma codificación, que la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciaría en los siguientes eventos. “1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago (…)”

En el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que con ocasión a que el demandado **JORGE EDUARDO GIRALDO RAMIREZ,** demandado en este proceso para la restitución del bien inmueble dado en leasing habitacional por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** fue admitido en el trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se obró de conformidad con lo estatuida en el numeral 1º del artículo 545 del CGP y por ende, se ordenó la suspensión del mencionado proceso en su contra, a espera del resultado de dicho procedimiento.

Ahora, en observancia del fracaso de la negociación del acuerdo de pago que se adelantó en la Notaria Primera de esta ciudad y, el rechazo del que fue objeto la solicitud de apertura de liquidación patrimonial presentada por la misma Notaria, a manos del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se considera que ha desparecido la causa que motivo la suspensión de este proceso de restitución de tenencia y en consecuencia el paso a seguir no es otro si no el de continuar con el trámite normal del mismo, para lo cual se ordenará, su reanudación, continuando con la etapa procesal en la que se encontraba. En cuanto a la solicitud de la parte demandante de proferir sentencia a su favor, el despacho resolverá lo pertinente una vez se reanude el proceso y se haga el análisis del caso en particular verificando si se encuentran cumplidos los requisitos facticos y jurídicos para ello.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso de Restitución de Tenencia de Leasing Habitacional, por la motivación que precede.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver a cerca de la solicitud de proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5012c139c5b87f304d9795103138a6c015d2dcf67e51478148659eb600ce0e**
Documento generado en 08/11/2022 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica